

Expediente Núm.	Órgano Colegiado
PLN/2021/11	El Pleno

LUIS GOMEZ MERLO DE LA FUENTE, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LINARES (JAÉN)

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2021 se adoptó el siguiente:

ACUERDO

12.- PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA-DELEGADA DE PROTECCIÓN CIVIL Y POLICIA LOCAL SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DE LOS ESTATUTOS DE LA ESPLI. (EXPD. 7943/2021)

Dada cuenta de la Propuesta presentada por la Concejalía-Delegada de Protección Civil y Policía Local, que dice:

“Por la Presidencia se dio cuenta del Acta de la Comisión Rectora de la ESPLI, de fecha 25 de marzo de marzo de 2021, relativo a la modificación de estatutos y reglamentos, concretamente:

“ARTICULO 12.-

donde dice: la dirección de la Escuela será ocupada por la Jefatura de Policía Local

Añadir: "O PERSONA DEBIDAMENTE CUALIFICADA Y CON EXPERIENCIA PROFESIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD, Y SERÁ NOMBRADO Y CESADO LIBREMENTE POR EL ALCALDE-PRESIDENTE."

ARTICULO 14.-

debe decir en lo relacionado con el coordinador: "EL COORDINADOR DE LA ESCUELA SERÁ PERSONA DEBIDAMENTE CUALIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD, SIENDO NOMBRADO Y CESADO LIBREMENTE POR EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LINARES.

Modificar de los estatutos las referencias a "concejalía de régimen interior", siendo sustituida por la "concejalía del área, o en su caso concejalía delegada especial."

VISTO el informe emitido por el Sr Secretario General de fecha 10 de junio de 2021, en el que se dice:

“1.- OBJETO DEL INFORME.



La emisión del informe es aplicable, respecto a informes preceptivos de la Secretaría General, lo establecido en el art. 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre) y art. 3.3 a) del Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo sobre Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

De conformidad con los preceptos citados, se tiene a bien emitir informe a la situación relacionada con el escrito indicado en el cuerpo de este informe.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-

2.1.- Consta en el expediente de propuesta de modificación puntual de Reglamento Regulator del Funcionamiento de la Escuela de Seguridad.

En el proyecto de modificación, en la exposición de motivos se alegan las siguientes razones:

2.2.- A los antecedentes indicados le son de aplicación las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

3.1 El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Aprobada el Reglamento de funcionamiento de la Escuela de Seguridad Pública de Linares, como instrumento adecuado para regular la materia, y una vez que surgen nuevas necesidades, se debe proceder a la modificación de la misma. Para la modificación de las Ordenanzas deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación.

Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación sólo en el Municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

3.2. La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



3.3. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de modificación de reglamento se sustanciará una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá omitirse la consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. La concurrencia de dichas circunstancias deberá quedar suficientemente acreditadas

La regulación que ofrece el artículo 133 LPAC es plenamente aplicable a la elaboración de Ordenanzas y Reglamentos locales, por cuanto es un trámite complementario, previsto por una norma de carácter básico, que no contradice lo previsto en la regulación establecida para las Ordenanzas locales. Entendemos que la finalidad del citado artículo es la de permitir la participación del ciudadano en la tramitación de normas, máxime cuando la modificación de un Reglamento u Ordenanza se rige por los mismos trámites que para su aprobación, lo que supondría su aplicación a las modificaciones de Reglamentos y Ordenanzas municipales.

Sin perder de vista el artículo 133.4 que reconoce en su párrafo 2º que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el artículo 133.1, lo que les permitiría -si ciertamente estamos ante una modificación de escaso calado, sobre cuestiones prácticas poco relevantes- prescindir del trámite de consulta pública previa.

Ahora bien, nos preguntamos si el procedimiento de consulta previa, es exigible a las modificaciones puntuales de las Ordenanzas municipales y /o los Reglamentos, desde el momento que la normativa de la LPAC, habla de tramitación de “nuevas”. Sostenemos su innecesaridad, siguiendo la línea mantenida por la Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante de fecha 10 de Enero de 2018, sobre el impacto de la Ley de Procedimiento Administrativo en las Ordenanzas fiscales.

Concluye la DGT que:

“El trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia”

3.4. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las



organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, al regular en su artículo 133.2 este trámite de audiencia e información públicas, no señala el momento en que deben hacerse. Por ello, consideramos que deberá realizarse coincidiendo con el momento en que se efectúe la información pública prevista en el artículo 49.B) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es decir, cuando ya se cuente con el texto elaborado de la ordenanza municipal, y previamente a su aprobación definitiva.

3.5. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifique. De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

Por tanto queda concluir que tanto porque se trata de un Reglamento de funcionamiento de la ESPLI del Ayuntamiento de Linares y por tanto obedece a fines puramente organizativas de la Administración Local, como que el asunto es una modificación puntual y en ningún caso la elaboración de un Reglamento nuevo, no queda más que afirmar que no cabe la obligatoriedad de la consulta previa a la que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015.

3.6. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En el proyecto de modificación del Reglamento deberá acreditarse su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el expediente, consta la propuesta de la Comisión Rectora de la ESPLI, donde pone de manifiesto su Director la conveniencia de la modificación de dicho Reglamento. Principalmente con la modificación se da más amplitud a los posibles candidatos a cubrir la Dirección del Centro, así como al Coordinador, desde el momento que no los circunscribe exclusivamente a puesto de policía integrante en la Policía Local. Además, introduce los criterios de mérito y capacidad como criterios para el nombramiento de los puestos.



3.7. Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

3.8. Durante todo el proceso de modificación del Reglamento habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

3.9. La modificación del Reglamento se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Elaborado y recibido el proyecto de modificación del Reglamento, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

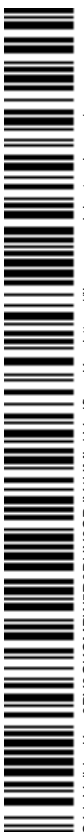
Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

B. Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y que en este caso, tal y como expuesto, puede prescindirse.

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto de la modificación de la Ordenanza las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

D. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá



definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

E. El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la modificación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

F. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la modificación de la Ordenanza, o en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

4.- CONCLUSIÓN

Se informe favorablemente el proyecto de modificación puntal de los artículos 12 y 14 del Reglamento de funcionamiento de la ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LINARES, en los términos de la propuesta formulada por la Comisión Rectora de la ESPLI por las razones argumentadas en el presente informe.”

Por todo lo cual, se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO: La aprobación inicial de la modificación de los siguientes artículos de los Estatutos de la ESPLI:

ARTICULO 12.-

donde dice: la dirección de la Escuela será ocupada por la Jefatura de Policía Local, añadir: "O PERSONA DEBIDAMENTE CUALIFICADA Y CON EXPERIENCIA PROFESIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD, Y SERÁ NOMBRADO Y CESADO LIBREMENTE POR EL ALCALDE-PRESIDENTE.

ARTICULO 14.-

debe decir en lo relacionado con el coordinador: "EL COORDINADOR DE LA ESCUELA SERÁ PERSONA DEBIDAMENTE CUALIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD, SIENDO NOMBRADO Y CESADO LIBREMENTE POR EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LINARES.



Modificar de los estatutos las referencias a "concejalía de régimen interior", siendo sustituida por la "concejalía del área, o en su caso concejalía delegada especial".

SEGUNDO: Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones y sugerencias por los interesados.

TERCERO: Transcurrido dicho plazo sin efectuarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobadas las modificaciones."

El grupo municipal CILU-LINARES presenta una enmienda a la propuesta de acuerdo que es aceptada parcialmente por el Sr. Alcalde e igualmente es aceptada por el grupo proponente de la enmienda, de tal modo que se acuerda añadir al art. 12 al final que será posteriormente ratificado por el Pleno de la Corporación.

Tras lo cual el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó prestarle su aprobación y adoptar los acuerdos que en la misma se dicen, quedando el art. 12 redactado de la siguiente manera:

“O PERSONA DEBIDAMENTE CUALIFICADA Y CON EXPERIENCIA PROFESIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD, Y SERÁ NOMBRADO Y CESADO LIBREMENTE POR EL ALCALDE-PRESIDENTE, SIENDO POSTERIORMENTE RATIFICADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN.”

Y para que conste y surta sus correspondientes efectos, donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Linares en fecha al margen y con la salvedad indicada en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

